

sobre el que ha escrito Claudio Papale (profesor de la Pontificia Università Urbaniana y oficial de la sección disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe); y el delito de absolución del cómplice, a cargo de Varuvel G. Dhas (docente de Derecho Canónico en el *Gujarat Vidhya Deep*, India, y oficial de la Congregación para la Doctrina de la Fe).

Hay todavía que reseñar una última ponencia sobre el foro interno y las materias de competencia de la Penitenciaría Apostólica. Su autor es Krzysztof Nykiel (Regente de la Penitenciaría Apostólica). Se trata de un estudio claro e iluminador sobre la absolución de las censuras *latae sententiae* no declaradas y reservadas, competencia de la Penitenciaría. Afronta, además, otros aspectos del trabajo de ese dicasterio, como las irregularidades, las indulgencias, etc.

Me parece que el interés de estas reuniones y publicaciones es patente. Organizar estos cursos intensivos fue, sin duda, una feliz idea. Están prestando un valiosísimo servicio a la Iglesia en este ámbito del Derecho canónico y esperemos que continúen en el futuro.

José BERNAL

Carmen PEÑA GARCÍA, *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2017, 367 pp., ISBN 978-84-8468-675-0

La profesora Peña presenta en este volumen un completo estudio sobre el procedimiento *super rato*. La obra se estructura en siete capítulos, englobados a su vez en tres partes que abordan este instituto primero en su perspectiva universal (Parte I), para embarcarse después en la experiencia de varias diócesis españolas (Parte II), finalizando con una panorámica sobre la praxis española en el reconocimiento de los efectos civiles de estas resoluciones pontificias (Parte III).

De los primeros capítulos se desprende que conoce en profundidad la legislación actual sobre la materia. Señala con precisión los antecedentes históricos a la vez que hace notar las principales novedades legislativas. Desde el inicio la autora pone sobre la mesa los debates doctrinales más relevantes a los que irá dando respuesta a lo largo del volumen. Resulta especialmente enriquecedor el capítulo V. Así, son de gran interés las divergencias existentes en

materia de competencia: de un lado la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos y el Culto Divino –hoy, como apunta la misma autora, resulta competente la Rota Romana–, a quien incumbe conocer los procesos de disolución de los matrimonios no consumados, sean ratos o no; y de otro, la Congregación para la Doctrina de la Fe, competente para los procesos de disolución en favor de la fe, consumados o no.

Peña García recuerda que la falta de consumación tiene relevancia no sólo existencial sino también jurídica, que puede llevar a una causa de nulidad (por impotencia, exclusión, incapacidad, etc.) o también a la disolución del vínculo. Es urgente, pues, la necesidad de una mejor comprensión en la fundamentación de esta potestad pontificia. Peña se plantea, con acierto, si resulta justificado que se pueda disolver un matrimonio que ha sido consumado en cuanto matrimonio natural pero no *quoad ratum*. La autora considera que si el sacramento del matrimonio es la misma realidad matrimonial elevada al orden de la gracia, no se entiende por qué se deja fuera de ese dinamismo sacramental la dimensión sexual del matrimonio y su consumación anterior (pp. 253-255).

El Código de Derecho Canónico prevé que el acto de consumación, para entenderse como tal, debe ser realizado *humano modo* (c. 1061). Peña decide ahondar en su significación. Para ello presenta los distintos supuestos que se encuadran dentro de la no consumación, especialmente los «casos difíciles». Pero va más allá. La consumación *humano modo* debe consistir en una colaboración sexual voluntaria, libre y consciente. La jurisprudencia y la doctrina han considerado hasta ahora que para ello basta con una voluntariedad virtual, mientras no exista violencia o miedo que impida el uso de la razón. Sin embargo para Peña la calificación de *humana* tiene un alcance mucho mayor. De un lado se plantea si no existe cierta rigidez en su conceptualización, por ejemplo, que se considere que no existe consumación cuando hay uso de preservativos y en cambio no sea relevante el uso de anticonceptivos por vía oral (p. 256). Por otro considera que el acto conyugal *humano modo* debería identificarse con el realizado con *animus maritalis* y como manifestación concreta del *consortium totius vitae*, por lo que, en algunos casos, el acto sexual llevado a cabo entre personas *manente vinculo*, podría sin embargo no ser consumativo (pp. 258-262).

Si bien estimo que su postura no está exenta de razón, en cuanto que puede darse un acto sexual que no refleje completamente la concordia a la que están llamados los esposos, cabría plantearse si no existe en su planteamiento una cierta confusión de planos. La *una caro* como unión de los esposos de cuanto tienen de conyugable en su naturaleza, supone que estén llamados,

desde esa condición, a realizar un proyecto común, un *consortium*. El acto sexual por el que los esposos significan corporalmente esa unión, que implica también la parte afectiva y emocional, es, a mi entender, expresión de lo que los esposos son en sus naturalezas, y no sólo de lo que, en el uso de su libertad, han conseguido proyectar juntos. Es por ello que entiendo que la consumación *humano modo* del matrimonio no puede responder al convencimiento de los esposos sobre su estado conyugal (salvo error en la persona), porque ese estado no depende de una opinión personal sino de la realidad de la *una caro*.

En cuanto a los aspectos procesales, Peña señala varios defectos que deberían corregirse. En base a la naturaleza graciosa del procedimiento, se prohíbe al orador asistirse de abogado, con la sola posibilidad de que le sea autorizado el asesoramiento de un jurisperito en los casos difíciles. Además este proceso, siempre en atención a su carácter gracioso, no prevé ni la publicación de las actas ni la motivación de la resolución. No puede sostenerse, como bien señala la autora, que haya indefensión de las partes puesto que se trata de la solicitud de un privilegio, y no de un derecho. Además contra el acto de denegación de admisión del escrito de preces siempre cabe recurso de reposición. Asimismo, durante la instrucción, se da audiencia a las partes, posibilidad de defensa, aportación de pruebas, etc. Sin embargo, comenta la profesora Peña, la no posibilidad de asistencia de patrono hace que en muchas ocasiones el escrito de preces no esté bien presentado y que la alegación de pruebas sea defectuosa, no pudiendo demostrarse con exactitud la no consumación del matrimonio. Se ha llegado incluso a la paradójica situación de que sea el Defensor del Vínculo el que tenga que impulsar el proceso o solicitar más pruebas que ayuden a clarificar la certeza sobre los hechos (pp. 242-243). La no motivación de las resoluciones, si bien no puede considerarse indefensión, sí la disminuye, ya que al permitir el c. 1705 volver a presentar la petición cuando ha sido desestimada por la Santa Sede, si hubiese sido motivada, daría posibilidad a la parte de subsanar esos errores. Además evitaría la posible arbitrariedad en esas decisiones de la autoridad eclesiástica, que si bien actúa en ellas graciosamente, no lo hace nunca con una apreciación subjetiva de las circunstancias. Peña apunta que la no consumación y la existencia de una causa que justifique la disolución son hechos de por sí declarativos, y no pura concesión gratuita, y por tanto su apreciación o no debería ir motivada. Especialmente importante resultaría cuando la resolución va acompañada de un veto para volver a contraer matrimonio, que aunque no afecte al derecho de defensa sí supone una limitación al *ius connubii* (pp. 200, 275-277).

De gran interés y utilidad son los datos estadísticos y gráficos recogidos por la profesora. Éstos permiten tener una vasta panorámica del fenómeno del proceso *super rato* a nivel mundial, europeo y español (capítulo IV). Para la autora estos números ponen de manifiesto, en comparación con el número de causas de nulidad, que nos encontramos ante un recurso procesal absolutamente residual. ¿Pero debería ser así? Es evidente que ante una falta de consumación es altamente probable que exista una causa de nulidad. De otro lado, la facultad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no consumado se da sólo cuando ese matrimonio es válido. Luego, en principio, los casos que obedezcan a una causa de nulidad deberían ir por la vía judicial. Carmen Peña se plantea, siempre en orden a la *salus animarum*, si estas causas no debieran tramitarse más bien por el proceso *super rato*, más ágil y menos costoso. Según la autora, y en discusión con otros estudiosos, la disolución no atentaría contra la indisolubilidad del vínculo, pues en el caso de que fuera nulo, no habría vínculo, y si lo hubiese, al darse los justos requisitos para su disolución, ya no existiría. La cuestión apunta, pues, a los fundamentos mismos de esta disolución, tema que requiere todavía profundización.

Este carácter residual dificulta el acceso a las fuentes. A ello apunta Peña cuando presenta en su obra el estudio de 112 causas, comprendidas casi todas ellas entre los años 2002 y 2011, y relativas principalmente a las diócesis de Madrid, Granada, Almería y Alcalá de Henares. Dichas causas se ponen en relación con la regulación canónica y se van señalando los puntos de mayor interés (capítulos III y IV), como la duración de los procesos, la valoración de la prueba, los principales supuestos de inconsumación en España, la solicitud de suplemento de instrucción, etc. Del estudio de las causas, la autora concluye que existe una fuerte reticencia por parte de los Obispos españoles para reenviar a la Congregación causas acompañadas de un voto negativo. En estos casos, la autora se pregunta si el hecho de que no lleguen a la Santa Sede por considerar que hay pocas posibilidades de éxito y se archiven, no supone una extralimitación en la competencia de la autoridad a la que sólo incumbe su instrucción (p. 248).

En la última parte (capítulos VI y VII) se expone el proceso para la recepción de estas resoluciones en el orden civil español. De un lado la resolución debe ajustarse al derecho del Estado y no oponerse al bien público estatal. La autora considera que ello excluye positivamente tanto la interpretación de un mero control formal, como la exigencia de la identidad entre los causales canónicos y civiles, más aún cuando la nueva ley de divorcio española no exige ninguna. Por otro lado la resolución debe cumplir los requisitos procesales de la

ley, especialmente en lo que se refiere a la rebeldía. Para Peña, esto no supone mayor problema, dado que en los procesos *super rato* tampoco es posible la indefensión, pero en ocasiones se han aducido motivos religiosos o de conciencia que han dado lugar a una rebeldía voluntaria. De hecho, explica Peña, fueron las dificultades procesales las que causaron la abrogación de tal reconocimiento en Italia, o la exigencia por parte de la Signatura Apostólica del patrono en las causas portuguesas (p. 339). Algunos llegan a sostener que el reconocimiento civil de las resoluciones *super rato* supone una desigualdad entre ciudadanos creyentes y no creyentes. Todo ello lleva a la autora a plantearse hasta qué punto es realmente necesario que se prevea este reconocimiento, pues existiendo el divorcio, y siendo ambas resoluciones de carácter disolutivo, el no reconocimiento no privaría a la parte católica de un derecho, y ayudaría a distinguir entre los planos civil y canónico en la regulación del matrimonio de los católicos (p. 344).

No concuerdo completamente con esta última propuesta de la autora, pues aunque efectivamente las dos resoluciones son de tipo disolutivo, el divorcio –tal y como está legislado hoy–, no exige ninguna causa de disolución y además puede ser unilateral. En cambio la disolución del *super rato* no es nunca una violación de la indisolubilidad intrínseca del matrimonio, puesto que los cónyuges no pueden disponer de él y el Romano Pontífice sólo puede disolverlo si existe inconsumación y una causa justa que lo aconseje. Que el ordenamiento civil refleje jurídicamente la verdad de una situación matrimonial sí parece pertenecer a la esfera de los derechos de la persona. Siendo el matrimonio una *res mixta* sería preferible encontrar los cauces jurídicos adecuados en ambos ordenamientos, que más que marcar la separación de cada ámbito, llevasen a una mejor colaboración para una correcta expresión de la verdad de las cosas.

En síntesis, nos encontramos ante una obra de gran calidad científica y bien documentada. De escritura ágil, despierta inmediatamente el interés del estudioso, que halla en sus páginas un excelente referente de investigación y una herramienta de gran utilidad para los operadores de los tribunales. Peña, gran conocedora de esta realidad, tanto por sus años de investigación y docencia, como por su propia experiencia profesional como Defensora del Vínculo, no se limita a exponer en su libro conocimientos genéricos o teóricos, sino que acompaña todo ese saber con la vitalidad de causas concretas, así como con una crítica aguda y siempre constructiva, que dan luz a los puntos aún oscuros y a otros que son sencillamente mejorables.

Inés LLORÉNS